



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ALTAMIRA, TAMAULIPAS

ENERKEIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DEMANDADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00424/2025**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS **LEONEL PEREZ SANCHEZ Y NEFTALI ARGUELLO LAGUNA**, EN CONTRA **DEPEMEXTRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y ENERKEIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, SE ORDENÓ NOTIFICAR EL PROVEÍDO DICTADO EN FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EL CUAL A LA LETRA DICE:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
EXPEDIENTE: 00424/2025
FOLIO:422**

En Altamira, Tamaulipas, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora **Dianalaura Martínez Pérez**, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, doy cuenta a la Jueza **Rocío Isabel Szymanski López**, que tengo a la vista:

I.- Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco a las trece horas con treinta y cinco minutos, se recepciono en la Oficialía de partes de los Tribunales Laborales de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, el oficio número **424/2025-I**, registrado con el folio número 422, signado por la **Licenciada Kenia Alejandria Hernández Flores**, Juez de Distrito adscrito al **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico**, mediante el cual remite en incompetencia el expediente laboral número **1/2024**, del índice de dicho Tribunal Federal, iniciado con motivo de la demanda promovida por **Leonel Pérez Sánchez y Neftali Argüello Laguna** en contra de **PemexTransformación Industrial y Enerkeit, sociedad anónima de capital variable**, acompañando su escrito de los siguientes documentos:

1.- Expediente laboral número 1/2024-M1, del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico, relativo al juicio promovido por **Leonel Pérez Sánchez y Neftali Argüello Laguna** en contra de **PemexTransformación Industrial y Enerkeit, sociedad anónima de capital variable**.

Asimismo certifico: Que de la búsqueda realizada en la página de Internet: Registro Nacional de Profesiones, se obtiene que los **Licenciados Jorge Alberto García Trejo, María Luisa García Martínez y Héctor Rodríguez Delgado**, tienen inscrita su cédula profesional con número 11477002, 2865991 y 3292758, respectivamente, apoderados de la parte actora

Así como de **de la búsqueda realizada en la** página de Internet: Registro Nacional de Profesiones, se obtiene que la **Licenciada Blanca patricia Velazquez Salazar** , tienen inscrita su cédula profesional con número 5175405, apoderada de la parte demandada **Pemex Transformación Industrial, empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos** .

Doy fe.

En Altamira, Tamaulipas, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Registro y formación de expediente

Visto el oficio número **424/2025-I**, y anexos al mismo, remitidos por la **Licenciada Kenia Alejandria Hernández Flores, Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico**, fórmese el expediente físico y electrónico dentro del Sistema Integral de Gestión Laboral, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, registrese con el número de expediente **424/2025**, bajo el tipo de Procedimiento Ordinario Laboral y dese aviso de su inicio a la superioridad.

Inadmisión de la competencia declinada

En primer término, es preciso mencionar que este Tribunal Laboral se encuentra obligado a estudiar de manera oficiosa su competencia respecto de los conflictos que le son planteados, pues esta es un presupuesto procesal que debe colmarse en cualquier asunto; ya que es de orden público, de estudio obligatorio y previo a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio laboral, de no efectuarse, se contravendrían las normas fundamentales del procedimiento.

Ahora bien, en relación con lo expuesto en su oficio de cuenta por el Juez Federal, se advierte que en fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, dentro del expediente laboral **1/2024-M1**, de oficio se dictó una resolución de incompetencia, en la que se determinó declinar la competencia para conocer del procedimiento laboral, en favor de este Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Determinación que se tomo bajo el razonamiento de que la actora **Leonel Pérez Sánchez y Neftali Argüello Laguna demandan** a las morales **PemexTransformación Industrial y Enerkeit, sociedad anónima de capital variable**, la primera como beneficiaria de los servicios prestados y la segunda como la contratante responsable del pago de sus salario.

Sosteniendo que los actores se les contrato para desempeñar el cargo de **maniobrista**, cuyas funciones y actividades eran realizar maniobras; así como que la demandada Enerkeit Solutions, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dedica a la industria de construcción, servicios de ingeniería, mantenimiento y rehabilitación .

Señalando además la autoridad federal que algunos de los objetos sociales de la empresa demandada **PemexTransformación Industrial**, lo es el relacionado al **objeto principal las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público y venta de hidrocarburos**; según se desprende de lo establecido en los artículos 2 de la cláusula Cuarta de la escritura pública número setenta y seis mil ochocientos treinta y uno, Libro dos mil ciento ochenta y ocho de fecha once de julio de dos mil veintitrés ante fe del Licenciado Uriel Olivia Sánchez, titular de la notaria pública número doscientos quince en la Ciudad de México, por lo que no la considero como de competencia federal, refiriendo que la competencia debía fincarse en el orden local.

Lo anterior a pesar de que de autos conste que la moral demandada: **Pemex Transformación Industrial**, se encuentra en el supuesto del régimen general del apartado A del artículo 123 constitucional.

Expuesto lo anterior, este Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado, difiere del razonamiento planteado por el **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, se desprende del testimonio notarial antes citado, en su artículo 2 del clausulado, señala también que la moral **PemexTransformación Industrial**, tiene como objeto social el siguiente:

2.- refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración, y venta de hidrocarburos petrolíferos, gas natural y petroquímicos.

1... Llevar a cabo el almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables;

I. Bis.- La producción, distribución y comercialización de derivados del metano, etano y del propano, por cuenta propia o de terceros;

i.-Ter. La producción, distribución y comercialización de amoníaco y sus derivados y fertilizantes, así como la prestación de servicios relacionados..”

En vista de las actividades que desarrolla la empresa **Pemex Transformación Industrial**, es necesario invocar el artículo 527 fracción I, número 8 la cual establece:

“Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

(...)

8.- De Hidrocarburos.”

De lo que se desprende que la **actividad desarrollada** por la empresa **Pemex Transformación Industrial** es de competencia federal.

Además, de la narrativa del escrito de demanda, se logra advertir que el hoy actor refiere en el capítulo de hechos lo siguiente:

“1.-La persona moral demandadas PemexTransformación Industrial y Enerkeit, sociedad anónima de capital variable, contrataron a los ciudadanos Leonel Pérez Sánchez y Neftali Argüello Laguna, para desempeñar el cargo de Maniobrista, actividades que realizaron en las instalaciones de la Refinería Francisco I. Madero.

2.-Que en fecha treinta de octubre de dos mil veintitres se contrato a Leonel Pérez Sánchez, y en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitres fue contratado Neftali Argüello Laguna, por las personas morales PemexTransformación Industrial y Enerkeit, sociedad anónima de capital variable(...)

De lo que se observa que la parte actora **Leonel Pérez Sánchez y Neftali Argüello Laguna**, prestaron sus servicios para la demandada en el centro de trabajo: **Refinería Francisco I. Madero en Ciudad Madero, Tamaulipas, en avenida Alvaro Obregón, número 311 (en la entrada de contratistas denominada puerta 6)**, lo cual realizo de **manera continua y permanente** desde el día treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintitres a nueve de noviembre de dos mil **veintitres**.

De igual manera obra en autos, que la empresa **Enerkeit, sociedad anónima de capital variable**, estableció su relación con



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Pemex Transformación Industrial de manera contractual, tal como se desprende del contrato de obra a precios número 5200010698¹,

Ahora bien, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 123, apartado A fracción XXI inciso B) número 2 y 3, señalan los **tipos de empresa** que serán competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las leyes del trabajo.

“b) empresas:

2. ***Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y***

3. ***Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.***”

Abona a lo anterior, lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 527, fracción II número 1 y 2, el cual es coincidente en clasificar a las empresas que actúen en virtud de **un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas así como aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales** como competencia de los tribunales federales.

Con lo anterior, se advierte en principio que compete a los tribunales federales, conocer y resolver sobre los asuntos laborales que se susciten con dichas empresas.

Es por ello que esta autoridad estima que la competencia para conocer del presente asunto surte en favor del Juzgador Federal, al tratarse la demandada **Industrial** del tipo de empresa marcado del artículo 527 fracción II número 1 y 2 Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los que establece el artículo 123 apartado A fracción XXI inciso B) número 2 y 3 de nuestra Constitución Política.

Como apoyo a lo anterior, se invoca el criterio: **“COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.”**², que nos habla sobre los requisitos a comprobar para que un asunto se considere de la competencia de las autoridades federales, como lo es que los actores prestara sus servicios las empresas **Pemex Transformación Industrial y Enerkeit, sociedad anónima de capital variable en la Refinería Francisco I. Madero, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.**

Además queda demostrado que los servicios que la empresa **Enerkeit, sociedad anónima de capital variable** presta a **Petróleos Mexicanos Transformación Industrial de manera contractual**, como se advierte del contrato que se encuentra agregado en autos a fojas 70 a 89,, **y como se menciona los**

1 Reverso de la foja 195 de los autos originales.

2Cuarta Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 207661, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 84, Diciembre de 1994, número de Tesis: 4a./J. 49/94, Página: 25, de rubro:

trabajadores tenían su lugar de trabajo en las instalaciones de Refinería Francisco I. Madero, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, de manera constante y permanente durante todo el tiempo que duro la relación laboral que lo fue del **treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés a nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, como los trabajadores manifestaron en su escrito inicial de demanda.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de rubro y texto siguiente:

“ZONAS FEDERALES. SERVICIOS PARTICULARES PRESTADOS EN ACTIVIDADES COMERCIALES. Si el servicio prestado por una persona se relaciona con la actividad propia de una empresa que opera en zona federal, de los conflictos de trabajo que se susciten corresponderá su conocimiento a la Junta Federal laboral; pero cuando dicho servicio no tenga ninguna relación con la actividad propia de la empresa que opera en zona federal, entonces la competencia deberá ser de las autoridades laborales locales.”³

Por lo que, bajo el principio de legalidad y taxatividad que se sustenta en la obligación de las autoridades de solo actuar conforme a lo que la legislación aplicable les señale, no se puede soslayar lo expuesto por las normativas antes señaladas, ya que, tomando en consideración el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales.

Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes.

Amen de lo anteriormente expuesto, **cuando se demanda de manera conjunta y solidariamente a Petroleos Mexicanos y otras personas sujetas al régimen local las mismas prestaciones, corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales conocer la competencia;** sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2029041, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3953, Tesis: VII.2o.T.29 L (11a.).

³Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 243101 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 245 Tipo: Jurisprudencia



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró incompetente por razón de fuero para conocer de un juicio promovido contra Petróleos Mexicanos (Pemex) y diversos codemandados en su calidad de patronos, bajo el argumento de que el objeto de la empresa productiva del Estado no tenía relación con las actividades de éstos; por su parte, el juzgado local rechazó la competencia declinada, pues expuso que a todas las codemandadas se les reclamaron las mismas prestaciones. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en donde figuran como demandadas Pemex y otras personas sujetas al régimen local, se surte en favor de un Tribunal Laboral Federal, cuando se les demandan conjunta y solidariamente las mismas prestaciones. Justificación: En el caso descrito se actualizan las hipótesis de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numerales 8 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, numerales 8 y 9, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que es competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las industrias petroquímica y de hidrocarburos y, por ende, la competencia para conocer del juicio corresponde a los Tribunales Laborales Federales, pues ante la existencia de pluralidad de demandados no es posible dividir la continencia de la causa, ya que las prestaciones reclamadas son las mismas y derivan de una sola causa, a saber: reinstalación, salarios vencidos, vacaciones y aguinaldo, entre otras prestaciones; en otras palabras, cuando exista pluralidad de demandadas, si por alguna se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del citado artículo 123, es competente el tribunal federal para conocer del juicio, aun cuando las demás no se encuentren en los supuestos de esa fracción, ya que si se ejercitan todas las acciones en un solo escrito, conforme al principio de concentración que rige el proceso, no debe dividirse la continencia de la causa, a fin de evitar la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y completa administración de justicia.

En suma, es dable concluir que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer del presente asunto, en alusión a los lineamientos puestos de relieve, es por ello que con fundamento en el numeral 704 y 705 Bis de la ley de la materia, ordena remitir el presente expediente al **Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo**, con sede en la ciudad de Tampico, para que en ejercicio de sus facultades con fundamento en los numerales 106 de la Constitución Federal; 705 Bis fracción II inciso a) y 38 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conozca y resuelva sobre el presente conflicto competencial que se actualiza.

Lo anterior con fundamento en los artículos 123 apartado A fracción XXI inciso B) número 2 y 3, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, numeral 3, 704 y 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Remisión al Tribunal Colegiado

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 701 y 704 de la Ley Federal de Trabajo, gírese oficio al **Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo en turno**, remitiendo el presente expediente, para que en ejercicio de sus facultades conozca y resuelva sobre el presente conflicto competencial que se actualiza.

Buzon Electrónico

Parte actora

Este Tribunal Laboral, de conformidad con el artículo 739, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, ordena asignar a la parte promovente buzón electrónico, mediante el cual se autoriza acceso al expediente, así como para recibir las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, así como la presentación de promociones electrónicas, mediante el correo electrónico: lic.jagarcia@gmail.com por lo que una vez consultado dicho usuario en el Módulo de Servicios Electrónicos, se advierte activo el mismo.

Demandada Pemex Transformación Industrial

Este Tribunal Laboral, de conformidad con el artículo 739, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, ordena asignar a la parte promovente buzón electrónico, mediante el cual se autoriza acceso al expediente, así como para recibir las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, así como la presentación de promociones electrónicas, mediante el correo electrónico: blanca.patricia.velazquez@pemex.com por lo que una vez consultado dicho usuario en el Módulo de Servicios Electrónicos, se advierte activo el mismo.

Autorización de domicilio convencional de las partes

Con fundamento en el **artículo 739, párrafo primero**, de la Ley Federal del Trabajo vigente, se reconoce como domicilio de la parte **actora** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en **calle Fresno, número 1112 Altos, entre avenida Villahermosa y calle ébano, colonia Del Bósque, Tampico, Tamaulipas, código postal 89318.**

Parte demandada: Pemex Transformación Industrial, con domicilio convencional en: Mezanine del **edificio Corona, en calle Salvador Díaz Mirón, número 505 Oriente, zona Centro, Tampico, Tamaulipas.**

Se ordena acusar de recibido



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Gírese atento oficio al **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico**, a fin de acusar de recibido el oficio 424/2025-, y anexos que lo acompaña consistente en el original de expediente número 1/2024, así como para informar al citado órgano jurisdiccional la determinación de este Tribunal en el presente proveído.

Orden de notificación

Con fundamento en el artículo 742 fracciones I y III y 742 Bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese personalmente el presente auto a la parte actora **Leonel Pérez Sánchez y Neftali Argüello Laguna, así como a la demandada Pemex Transforamación Industrial**, a través de los correo electrónicos proporcionados.

Estrados

En vista de los autos originales en el cual la parte demandada **Enerkeit, sociedad anónima de capital variable** fue emplazada mediante edictos, tal como se desprende del acuerdo dictado dentro del expediente 1/2024-M1 radicado por el Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, sin que la demandada haya proporcionado domicilio convencional, es por lo que se ordena notificar el presente acuerdo mediante estrados, que serán fijados en este Tribunal.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Forma de notificación
Promoventes	Buzón Electrónico
Demandada: Pemex Transforamación Industrial ,	Buzón electrónico
Demandada Enerkeit, sociedad anónima de capital variable	Estrados
Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo	Oficio
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico	Oficio

Así lo provee y firma, el **Juez Laboral Rocio Isabel Szymanski López**, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, asistida de la Secretaria Instructora **Dianalaura Martínez Pérez**, quien certifica y da fe, en términos del numeral 839 y por analogía con el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

4 Foja 241 de los autos originales

Con firma electrónica avanzada de la jueza y secretaria instructora⁵.

En esta misma fecha se publicó en la lista.- CONSTE. -OCM

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Do y fe.**

LO QUE LE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMO SE ORDENÓ EN EL PROVEÍDO DE **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** , EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 739, PRIMER PÁRRAFO, 739 TER FRACCIÓN III, Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **DOY FE.**

Altamira, Tamaulipas
A siete de noviembre de dos mil veinticinco

Licenciada Dianalaura Martínez Pérez ⁶
Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta
Región Judicial en el Estado.

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Do y fe.**

L'OCM

5 El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

6.-El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032456694

Archivo Firmado: 229_EX_00424-2025_95_07-11-2025_09-55-26.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	DIANA LAURA MARTÍNEZ PEREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024472	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-07T16:33:48Z / 2025-11-07T10:33:48-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	52 fd b8 ea 65 aa 49 b8 1d cf 0e e1 62 e7 df 8f 21 78 ae 2f 1d 4e 91 89 d4 05 cc db 02 d9 56 e9 25 74 4c 02 16 90 7e b6 6f 48 3b 31 d2 37 62 e8 fa b6 e5 a5 0b ac 24 64 e1 40 23 39 11 01 4d 3e e8 4b a5 a3 36 9c 0a 37 1b e5 6f 5a 5d 3d 89 a3 44 bb 20 5f af 6f 36 57 a4 5d a8 6e eb be e8 a4 6d b5 ec 00 f7 95 6c 8f 2f 3d 3c b7 6f 09 b7 37 b3 e8 dc cb 8e f5 2a 23 74 91 3f e7 7b 29 42 30 62 b2 05 20 d9 55 65 75 af 65 06 09 53 88 3d 20 46 46 24 79 da 55 78 e6 75 2b de 02 75 60 c8 0a ae 6f ce 06 57 89 5c a6 ab 8a 61 d0 0f 68 df e9 4a 05 df 6f 98 4c 02 f7 37 df fb bb e8 a5 a6 f7 b7 d9 69 c9 2d c0 e0 e8 0e 58 99 be 53 df 34 37 04 32 fc cd e4 c8 07 e2 22 16 4e 5c b4 4b 53 a0 b8 1c 5b 19 7a 5f 88 8e 55 ea b5 37 a9 fe 4f da 6a f6 50 93 4e 54 f5 3e 54 a9 03 8d 73 9e e5 b1			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-07T16:33:49Z / 2025-11-07T10:33:49-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024472			

